



Al Servicio de la Justicia y la Paz Social

## SALA PENAL

Magistrado Ponente: **DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Medellín, once (11) de mayo dos mil veintiséis (2026)

<b>RADICADO</b>	0500131090192026-00046-01
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
<b>VINCULADOS</b>	ADMITIDOS PARA EL CARGO ASISTENTE DE FISCAL II
<b>ASUNTO</b>	FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA <b>079-26 APROBADO MEDIANTE ACTA 283 DE LA FECHA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

### 1. ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 16 de marzo de 2026, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Por causa de la apelación interpuesta por el quejoso, conoce esta Sala de Decisión.

### 2. LOS HECHOS

Manifestó el accionante que, se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II. El 24 de agosto de 2025 presentó la prueba escrita. El 13 de noviembre fueron publicados los resultados obteniendo un puntaje de 33. Dentro de la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, se encuentra el certificado expedido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos –OPDAT–, correspondiente al “VII Curso

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

*Avanzado de Destrezas de Litigio Oral*”, realizado en Medellín entre el 02 y el 06 de diciembre de 2024.

Durante la etapa de valoración de antecedentes, ese curso fue excluido del ítem de Educación Informal bajo el argumento de que el certificado no indicaba expresamente la intensidad horaria, decisión que fue confirmada mediante respuesta a la reclamación presentada, bajo el argumento de que “...carece de intensidad horaria, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 (CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL) del Acuerdo de Convocatoria y que, en consecuencia, no procede modificación del puntaje...”. Solicitó ante esa entidad una certificación adicional en la que se indicara la intensidad horaria a lo que obtuvo respuesta negativa, por no expedir constancias adicionales a las ya otorgadas.

Solicitando entonces, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se realice una nueva valoración integral del certificado expedido por la OPDAT, teniendo en cuenta, la duración certificada del curso del 02 al 06 de diciembre de 2024, la mención expresa de participación “*toda la semana*”, la realización bajo comisión de servicios, la jornada laboral ordinaria aplicable al servidor público y, la imposibilidad material de obtener certificación con horas expresas. Se ajuste el puntaje total del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, y se actualice su ubicación en el orden de mérito conforme al resultado de la nueva valoración.

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 16 de marzo de 2026, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, declaró improcedente el amparo, considerando que, no se encontró la vulneración alegada por el quejoso. Advirtiendo que participó en el concurso, superó las pruebas escritas y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, oportunidad en la que obtuvo 33 puntos. Igualmente tuvo la oportunidad de formular la respectiva reclamación frente a la calificación, que cual fue tramitada y resuelta por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de manera que contó con el mecanismo previsto en las reglas del concurso para controvertir la decisión que

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

estimaba lesiva de sus intereses, sin que se le hubiera impedido ejercer su derecho de defensa o contradicción dentro del proceso de selección.

Por otra parte, tampoco se configuró vulneración del derecho a la igualdad, pues la exigencia de que las certificaciones de educación informal expresen la intensidad horaria no fue impuesta singularmente al quejoso, sino que se trató de una condición aplicable a todos los participantes del concurso. Por ello, la negativa a puntuar el documento expedido por la OPDAT no representó un trato discriminatorio o desigual, sino la aplicación uniforme de los mismos parámetros de evaluación previstos para todos los concursantes. Tampoco se evidenció la afectación del debido proceso administrativo, pues la decisión estuvo sustentada en la normativa de la convocatoria, fue comunicada al resolver la reclamación y respondió específicamente a la inconformidad planteada.

Aunado a que, la tutela tampoco puede erigirse en una instancia adicional para reabrir una etapa del concurso ya concluida o para obtener, por vía constitucional, una nueva valoración técnica de los documentos aportados. Máxime cuando la etapa de valoración de antecedentes ya precluyó, que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025 y que, contra la decisión que resolvió la reclamación, no procedía recurso alguno dentro del trámite concursal. Lo que no significaba la desprotección del actor, sino que cualquier cuestionamiento adicional sobre la legalidad de la decisión administrativa o sobre la aplicación de las reglas del concurso debe ventilarse por los mecanismos judiciales ordinarios correspondientes y no por medio de la acción de tutela, salvo la acreditación de una afectación iusfundamental clara y actual, que en este caso no se dio.

#### **4. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, el quejoso la impugnó argumentando que, el *A quo* incurrió en un error en la valoración del requisito de subsidiariedad, pues existe una carga imposible que no puede resolverse mediante procesos ordinarios, toda vez que, la OPDAT no expide certificados adicionales que cubran la intensidad horaria, tratándose de una imposibilidad material demostrada. Además, se produjo un error de valoración probatoria sobre el ya reiterado certificado.

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

También que se dio una aplicación irrazonable del Acuerdo 001 de 2025, afirmando lo que tiene que ver con la regla de la intensidad horaria y su estricto cumplimiento, junto con la vulneración al derecho a la igualdad, pues no está solicitando un privilegio, sino que no exija presentar un documento que nadie puede obtener. En igual sentido se desconoció la ocurrencia de perjuicio irremediable, debido a que se le excluyó definitivamente de la convocatoria, afectando su posición en la lista, comprometiendo el acceso a la carrera y dejando sin oportunidades al aspirante y, por último, que se desconoció el precedente, pues la acción de tutela procede cuando se presenta vulneración a derechos fundamentales, se exige un requisito documental imposible de cumplir y la diferencia entre ser elegible o no depende del puntaje excluido. Solicitando entonces, revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, acceder a lo pedido.

## 5 COMPETENCIA

Por ser esta Corporación el superior funcional de los Jueces Penales del Circuito de Medellín y al radicar la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, en cabeza de aquellos funcionarios, conforme al Decreto 333 de 2021, le corresponde a esta Sala resolver la impugnación.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo expuesto por el impugnante, corresponde a la Sala determinar si la *A quo* se equivocó al negar el amparo debido al cumplimiento de las reglas del concurso y que la acción de tutela no es el mecanismo para reabrir el debate con respecto a las decisiones tomadas al interior de la convocatoria.

Sobre la condición subsidiaria de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su inciso tercero indica que la *“acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*, e igualmente el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subraya de la Sala).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con esta condición ha sido clara en destacar la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la tutela en pro de la vigencia del sistema jurídico, por manera que sólo procederá cuando sea inminente un perjuicio irremediable. Justamente, en la Sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).

(...)

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

*señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”*

En lo que tiene que ver con la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo judicial residual y subsidiario para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, **si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria**, como se ha determinado entre otras providencias emitidas por la Alta Corte como en Sentencia T-059 de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien refirió:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, **por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) **cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso** y (ii) **cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de*

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

*tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.*

(...)

*Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, **de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos**, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.*

(...)

*Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. **En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos**, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, **están obligados a considerar: “(i) el***

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.**” (negrilla y subraya fuera de texto)

## 7. CASO CONCRETO

En el presente asunto está demostrado que, el señor **ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA**, se presentó al proceso de selección FGN 2024 para el cargo con código I-203-M-01-(679) ASISTENTE DE FISCAL II. Dicho concurso tiene contempladas las siguientes etapas:

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

El quejoso no superó la etapa de valoración de antecedentes, debido a que no se le tuvo en cuenta el estudio acreditado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos –OPDAT–, correspondiente al “VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigio Oral”, realizado en Medellín entre el 02 y el 06 de diciembre de 2024. Para lo cual, presentó la correspondiente reclamación, sin embargo, no fueron aceptados sus argumentos.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, acudió al trámite para poner de presente que, el accionante se inscribió en el empleo I-203-M-01-(679). Obtuvo el

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

estado de “*APROBÓ*”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria, cumpliendo con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de valoración de antecedentes V.A. Resaltando que de acuerdo con el Boletín Informativo 18, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Dentro del término establecido, el actor interpuso reclamación en contra de esos resultados, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida,

<b>ESTADO:</b>	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
<b>OPECE:</b>	I-203-M-01-(679)
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	ASISTENTE DE FISCAL II
<b>¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?</b>	SI
<b>NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:</b>	VA202511000003016

<b>SINTESIS DE LA RESPUESTA:</b>	En la respuesta a la reclamación se le indicó al participante las razones legales por las cuales no es posible otorgar puntuación al certificado reclamado, toda vez que el mismo no contiene intensidad horaria con lo cual no es posible determinar que puntaje le corresponde de acuerdo con las normas del concurso.
----------------------------------	--

La acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluída, como lo es la prueba de valoración de antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que los resultados definitivos se presentaron el 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo 19.

Revisada la plataforma de la convocatoria se evidencia cargado el documento denominado OPDAT en el que se expresa agradecimiento al tutelante por la colaboración y apoyo en el VII

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

... sin que se señale la calidad de la participación del demandante, ni la intensidad horaria con la que se desarrolló el referido curso. Si bien el documento da cuenta del desarrollo de un curso, no señala si le asistió la calidad de participante o de panelista, como tampoco precisa la intensidad horaria,

Por lo que, no pudo puntuarse en la etapa de valoración de antecedentes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, las certificaciones de estudios informales deben contener la intensidad horaria en los que se desarrollan dichos estudios.

***“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.*** *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**Educación Informal:** se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- **Intensidad horaria;**
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

**La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas.** Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

**De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso”.**

En el caso planteado la certificación no solo no indica la calidad de la asistencia del actor, sino que además no señala la intensidad horaria, razón por la cual no fue validado en la etapa de valoración de antecedentes como bien se explicó en la respuesta a la reclamación presentada.

Por su parte el Juzgado de primera instancia, denegó el amparo, habida cuenta que no evidenció vulneración alguna a los derechos del quejoso, además que esto representa una intromisión arbitraria en las reglas previamente definidas para el concurso en el Acuerdo de la convocatoria, desconociendo los principios de legalidad, igualdad y respeto por las reglas del proceso de selección, sin que la acción de tutela este instituida para ello, máxime cuando su reclamación fue resuelta en debida forma, entonces no se puede acudir a esta vía como si de una segunda o tercera instancia se tratara.

La decisión, dígame de una vez, será confirmada en razón a que se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales y legales aplicables al caso, tal como pasará a explicarse.

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Para resolver el caso, conviene destacar que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse, reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Por ello, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo, (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Procediendo entonces con ese análisis de procedibilidad, se tiene que el quejoso, cuenta con un mecanismo idóneo para la defensa de sus intereses si persiste su inconformidad, como lo es en este caso, el acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contando incluso con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, así como la reducción de la duración de los procesos, mecanismos que en palabras de la Corte Constitucional **permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos**. Con este argumento se tiene que no es procedente para este caso la acción de tutela, pues se tiene la posibilidad de acudir ante el juez natural.

Por otra parte, de la confrontación jurídica del caso bajo examen, se colige que la convocatoria como norma del concurso de méritos en cuestión, estableció las reglas que debían regir en el proceso de selección y a las cuales deben ceñirse todos los participantes sin excepción, sin que se acredite que tales parámetros han sido pretermitidos. Para este caso, el quejoso alega que se han violado sus derechos conforme al hecho de no habersele valorado la documentación aportada puntualmente a lo referido en particular sobre el certificado de asistencia a un curso brindado por la OPDAT, sin embargo, debe precisar este Estrado Judicial que no se avizora vulneración alguna al debido proceso, pues debe señalarse en primer lugar

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

que, no se avista ningún incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, en ese orden de ideas, no hubo un cambio de las reglas de juego aplicables y tampoco se presentó un sorprendimiento al concursante, lo que lleva a colegir que el proceso de selección se ha llevado tal cual como se ha programado, por lo que queda más que claro que toda la gestión se ha llevado con estricto apego al debido proceso.

Por otro lado, tampoco se nota vulneración a esa garantía fundamental con el hecho de que aparentemente no se le haya tenido en cuenta la totalidad de la documentación, pues al aspirante como a todos los demás, se le concedió el término preciso para presentar su inconformidad, lo cual hizo, ejerciendo así su derecho a la defensa y a la contradicción y, con ello al debido proceso.

Hay que precisar además que, no puede pretender el señor **ÓSCAR ANDRÉS**, que la valoración de antecedentes se realice conforme a su sentir, este es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual se concursa. Esta prueba tiene por objeto la apreciación de la formación y de la experiencia acreditada por el concursante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo rector,

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Con lo que queda claro que, para este caso, es la entidad convocante, quien tiene la experticia para llevar a cabo esa valoración y la misma se lleva a cabo en estricto apego al cargue de los documentos que haya realizado cada concursante.

Lo que apunta a que el análisis del certificado aportado que se pretende hacer valer, se hizo con estricto apego de las normas establecidas en el acuerdo rector y, se insiste, conforme a la documentación aportada de la que el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, hizo una explicación extensa para demostrar por qué no es posible puntuar ese documento.

Tampoco se evidencia que haya una infracción al acceso a cargos públicos, pues, *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, **y, una vez superadas las etapas del concurso**, a evitar que terceros restrinjan dicha opción”*<sup>1</sup>. Nótese entonces que el señor **MESA MOLINA**, perfectamente se presentó a concursar, sin que nadie se lo impidiera, solamente que no se le adjudicó un puntaje que él esperaba por un certificado de estudio que en su parecer debe ser tenido en cuenta, pero como ya se evidenció no puede ser tenido en cuenta por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo de la convocatoria.

En igual sentido, *“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que **el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador**. Lo anterior significa que **“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”**”*<sup>2</sup>. A la sazón es claro que esta despejada cualquier infracción al derecho al trabajo,

---

1 Sentencia T-425 de 2019 (negrilla fuera de texto)

2 Sentencia T-425 de 2019 (negrilla y subraya adicionadas)

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

pues en el actuar de los demandados no se produjo una acción u omisión de forma arbitraria que esté restringiendo el ejercicio de una actividad laboral del accionante.

Conforme a lo esbozado previamente, queda demostrado que los argumentos del concursante quedaron más que derrumbados, pues en ningún momento, ni se demostró, ni se configuró vulneración alguna a los derechos alegados, por lo que manifiestamente la tutela no estaba llamada a prosperar.

Ahora bien, si de un perjuicio irremediable se tratara, como requisito excepcional de procedibilidad de esta acción constitucional, debe acotarse que acorde al Máximo Tribunal Constitucional este debe ser inminente, *“esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*<sup>3</sup>. Inminencia que para este caso no se presenta, tampoco se avista la gravedad o menoscabo en el haber jurídico del actor, así como tampoco su urgencia.

Lo cierto es que no se acreditó que la situación represente un perjuicio irremediable, puesto que se hizo una vaga referencia, con respecto a que no podrá acceder al cargo para el que aspiró, lo que, claramente no refleja un daño irreparable y tampoco se dedujo de la prueba en el plenario, no pudiendo el Juez de Tutela suponer la situación en la que se pueda encontrar quien se dice afectado, por manera que no puede el estrado constitucional atribuirse funciones dispuestas por ley a jueces naturales para dirimir los conflictos, pues en el caso presente no están dadas las condiciones para que proceda la medida constitucional para evitarlo, ni siquiera de forma transitoria, máxime cuando, se insiste, en lo previamente dicho con respecto a la procedibilidad de la acción de tutela con respecto a los concursos de méritos, el accionante cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la protección de sus derechos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-177 de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Conforme a lo anterior, la impugnación del actor no está llamada a prosperar, pues tal como se señaló, no evidencia la vulneración de los derechos alegados, aunado a que, este asunto no se puede anteponer ante la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, pues resulta evidente la existencia de otros mecanismos de defensa a su mano, como lo es acudir ante el juez ordinario, razón por la cual la Sala procederá a **CONFIRMAR** íntegramente la decisión de primer grado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA PENAL**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de marzo de 2026, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remítase para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional, como lo dispone el artículo 31 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

**RADICADO:** 0500131090192026-00046-01  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS MESA MOLINA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 079-26  
**DECISIÓN:** CONFIRMA



**RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO**  
Magistrado

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**JESÚS GÓMEZ CENTENTO**  
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Bustamante Hernandez**  
Magistrado  
Sala N° 1 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Jesus Gomez Centeno**  
Magistrado  
Sala N° 3 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Raul Antonio Castaño Vallejo**  
Magistrado  
Sala 005 Del Tribunal Superior De Distrito Judicial Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b12dd0174acc27f017715f8e85e8dd7c111b757f9e55e2ad18edeeb0484195e8**

Documento generado en 11/05/2026 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**